



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 599/2026

Asunto: Expediente sancionador abierto a alumno/a con necesidades educativas especiales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 5 de mayo de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a un/a alumno/a, escolarizado en 2º curso de Educación Básica Obligatoria (EBO) de un CEIP, diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA) nivel 3 y prácticamente no verbal, cuyos padres fueron requeridos en el mes de XXX desde el centro educativo, debido a que aquel/aquella había agredido a dos personas de la Unidad de Educación Especial ubicada en dicho centro, en concreto a la Enfermera y a una Ayudante Técnico Educativo (ATE).

Ese mismo día, la familia recibió una llamada de la dirección del centro en la que se le comunicó la suspensión del derecho a asistir a clase del/de la alumno/a, por un período cautelar de 5 días hábiles, como consecuencia de la conducta disruptiva mencionada anteriormente, así como que debían acudir para recibir la pertinente notificación.

Según los términos de la queja, la agresión a la que se ha hecho referencia debe valorarse en el contexto de que el/la alumno/a está categorizado/a como alumno/a con necesidades educativas especiales significativas y, por lo tanto, se debe tener en cuenta la discapacidad que presenta, su limitada capacidad de regulación conductual y las características de su trastorno.

Por ello, desde la perspectiva del autor de la queja, se considera que la suspensión del derecho de asistencia a clase del/de la alumno/a va en contra del carácter educativo que han de tener las medidas disciplinarias y, además, se perjudica enormemente al/a la



alumno/a con la pérdida de la rutina que mantiene habitualmente, lo que puede resultar contraproducente en el momento en el que se reincorpore a sus clases.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Procuraduría, comienza poniendo de manifiesto el carácter disciplinario de los expedientes tramitados conforme al Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, siendo este el marco en el que ha de situarse la actuación desarrollada por el centro, puesto que dicha norma no excluye de su ámbito de aplicación al alumnado con necesidades educativas especiales conforme a lo establecido en su artículo 1, según el cual:

“El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los derechos y deberes de los alumnos y de la participación y de los compromisos de las familias en el proceso educativo, así como el establecimiento de las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos no universitarios, sostenidos con fondos públicos, de Castilla y León”.

Para contextualizar la situación del/de la alumno/a y de su centro educativo, la Consejería de Educación señala que el/la alumno/a presenta numerosos episodios de desregulación con abundantes conductas agresivas y disruptivas, con un impacto significativo tanto en el bienestar y seguridad del alumnado como de los profesionales que trabajan en el aula sustitutoria del centro.

En cuanto a la dotación personal que atiende al/a la alumno/a, además de la atención ordinaria por parte de su tutora, hay que señalar el apoyo de los maestros de Pedagogía Terapéutica (PT), Audición y Lenguaje (AL), Ayudante Técnico Educativo (ATE), Enfermera y, en el presente curso 2025-2026, se ha permitido el acceso al centro educativo de una asistente personal para ayudar a la regulación del/de la alumno/a, recibiendo también atención por parte del Equipo de Conducta.

Además de la dotación de personal, se han adaptado medias preventivas y reactivas para mejorar del bienestar y la conducta del/de la alumno/a, debiendo destacarse, entre las primeras, la intervención de la asistente personal a la que ya se ha hecho referencia (4 horas semanales), que aporta asesoramiento y propuestas de actuación, aplicándose aquellas que resultan viables en el contexto del aula, aunque dicha intervención se considera insuficiente para cubrir las necesidades del/de la alumno/a, dado que las conductas agresivas y disruptivas se producen a lo largo de toda la jornada escolar, de manera no predecible, requiriendo una atención constante. En cuanto a las medidas reactivas, se incluye un protocolo ante conductas agresivas, basado en la técnica de “tiempo fuera”, con el que se conduce al/a la alumno/a a un espacio adaptado en el pasillo para desarrollar una intervención de desescalada de los incidentes, contactando con la familia en aquellos supuestos en los que no se logra reconducir la situación y, si la situación lo requiere, activando los servicios de emergencia (llamada al 112).



Como dificultad añadida, la Enfermera del centro educativo ha detectado que el tratamiento farmacológico y las actuaciones sanitarias prescritas para el/la alumno/a no han sido constantes.

En lo que respecta al objeto concreto de la queja, la Consejería de Educación señala que el centro impuso una medida de carácter cautelar y provisional, acordada tras un episodio grave de agresión a personal del centro, con el objetivo inmediato de garantizar la seguridad e integridad del resto de los miembros de la comunidad educativa, incluidos tanto el personal como el propio alumnado, y para analizar con detenimiento las circunstancias concurrentes, valorar el comportamiento en relación con las características personales y educativas del/de la alumno/a, y explorar alternativas y ajustes organizativos, educativos y de apoyo que permitan una adecuada reincorporación en condiciones de seguridad y bienestar para todas las partes implicadas.

Por último, la Consejería de Educación señala que es plenamente consciente de la especial vulnerabilidad del alumnado con necesidades educativas especiales significativas, así como de la importancia que tiene para estos alumnos la estabilidad de rutinas y entornos estructurados y que, precisamente por ello, las actuaciones que se vienen llevando a cabo pretenden conjugar el derecho a la educación del/de la alumno/a con la protección del resto de la comunidad educativa, evitando respuestas automáticas o desproporcionadas y priorizando en todo momento la búsqueda de soluciones educativas ajustadas a su situación.

Con relación a todo ello, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

El ya mencionado Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, dedica el Título III a la disciplina escolar, tipificando las conductas contrarias a las normas de convivencia (Capítulo III) y las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro (Capítulo V), contemplando unas actuaciones inmediatas que pueden ser adoptadas para lograr el cese de las conductas perturbadoras de la convivencia, previas a las medidas de corrección para faltas leves y a los procedimientos de acuerdo abreviado y la apertura de los procedimientos sancionadores (Capítulo II).

Dadas las circunstancias del caso, en las que el/la alumno/a está categorizado/a como alumno/a con necesidades educativas especiales y está escolarizado/a en un aula sustitutoria, también debemos tener en cuenta, con carácter orientativo, que la Disposición Adicional Primera del Decreto establece que *“En los centros públicos que impartan sólo enseñanzas de educación infantil, los que sean específicos de educación especial y los que impartan enseñanzas de adultos y de régimen especial el contenido de este Decreto se*



desarrollará de acuerdo con las características específicas de su alumnado” (el subrayado es añadido).

En el caso que nos ocupa, en el curso de la tramitación del expediente de esta Procuraduría, el autor de la queja nos ha aportado la Resolución de XXX de XXX de 2026, del director del CEIP, en la que se resuelve imponer al/a la alumno/a la “siguiente sanción prevista en el artículo 49 del Decreto 51/2007: Separación temporal del centro educativo desde 4 AL 22 de mayo (ambos inclusive) garantizando durante dicho periodo la atención educativa que corresponda conforme a la normativa vigente”.

En dicha Resolución se consideran los siguientes hechos probados (el texto está adaptado para la eliminación de datos que puedan identificar al/a la menor):

“1. Que el XXX de XXX de 2026, en horario lectivo, XXX protagonizó un episodio de agresión física grave contra varios profesionales del centro, consistente en golpes, tirones de pelo, arañazos y mordeduras.

2. Que dichos hechos generaron un grave riesgo para la integridad física y emocional del personal afectado y del alumnado presente, alterando de manera muy significativa la convivencia y el normal desarrollo de la actividad educativa.

3. Que fue necesaria la activación de servicios sanitarios a través del 112, produciéndose la presencia de Policía Nacional y Policía Local en el centro conforme al protocolo establecido, sin intervención directa para la reducción del/de la alumno/a.

4. Que el/la alumno/a presenta Trastorno del Espectro Autista (TEA) nivel 3, circunstancia que incide en su conducta y que ha sido valorada como atenuante relevante”.

Dicho hechos son calificados en la Resolución como constitutivos de “una conducta gravemente perjudicial para la convivencia, tipificada en el artículo 48 del citado Decreto”, añadiéndose que, “En la determinación de la medida se han aplicado los principios de **proporcionalidad, finalidad educativa y protección**, valorando expresamente las **circunstancias atenuantes previstas** en el artículo 32 del Decreto 51/2007 y las características específicas del alumnado, conforme a su disposición adicional”.

El artículo 48.a) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, contempla la siguiente falta: “La falta de respeto, indisciplina, acoso, amenaza y agresión verbal o física, directa o indirecta, al profesorado, a cualquier miembro de la comunidad educativa, y en general, a todas aquellas personas que desarrollan su prestación de servicios en el centro educativo” (el subrayado es nuestro).

Contra la Resolución dictada, que al parecer fue notificada a la familia el XXX de XXX de 2026, se presentó recurso de alzada en el que se solicitó que se dejara sin efecto la misma.



El artículo 53.6 del Decreto establece que *“La resolución no será ejecutiva hasta que se haya resuelto el correspondiente recurso o haya transcurrido el plazo para su interposición. No obstante, en la resolución se podrán adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva”*.

Por ello, aunque en la Resolución de XXX de XXX de 2026, del director del CEIP, dispone que la separación temporal del centro educativo se habría de llevar a cabo entre el 4 y el 22 de mayo, esto no podría ocurrir en tanto no fuera resuelto el recurso de alzada formulado contra dicha Resolución.

A partir de todo lo expuesto, cabe señalar que la sanción impuesta al/a la alumno/a, de suspensión del derecho de asistir al centro durante un periodo de 20 días lectivos, es la prevista en el artículo 49.d) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, que dispone la *“Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases o a toda ellas, por un periodo superior a 5 días lectivos e inferior a 30 días lectivos, sin que eso comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua y entregando al/a la alumno/a un programa de trabajo para dicho periodo, con los procedimientos de seguimiento y control oportunos, con el fin de garantizar dicho derecho”*.

En todo caso, al margen de la calificación de los hechos, de la aplicación de las atenuantes y agravantes de los mismos y del cumplimiento de los aspectos procedimentales, cabe considerar, con carácter general, las particularidades que se dan en el caso de alumnado con necesidades educativas especiales para aplicar medidas, cualquiera que sea su terminología (sanciones, correcciones, etc.), a alumnos que plantean una problemática continuada en el tiempo relacionada, precisamente, con la situación médica o sanitaria que presentan, como es el caso que nos ocupa.

Si bien puede ser necesario adoptar medidas de respuesta inmediata a ciertos comportamientos disruptivos contrarios a las normas de convivencia conforme a lo previsto en el artículo 35 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, como en el caso de las agresiones, para conseguir el cese de las consecuencias lesivas de dichos comportamientos; cuestión distinta es la imposición de sanciones aunque se haga con todas las garantías del procedimiento previsto al efecto, y aunque su finalidad no sea estrictamente punitiva o sancionadora, sino que se busque un efecto educativo sobre el alumno o alumna.

A tal efecto, recogiendo los argumentos de la Resolución del Defensor del Pueblo, de 30 de junio de 2022 (Expte. 22003231), hay que tener en cuenta que el criterio de culpabilidad debe regir en materia de infracciones disciplinarias, criterio al que se hace referencia en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para la graduación de las sanciones. De este modo, en dicha Resolución se señala que *“no basta con que la conducta reúna las notas de antijuricidad y tipicidad,*



sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa”.

Por ello, el Defensor del Pueblo recomienda a través de su Resolución, dirigida a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

“Que por parte de esa Consejería se proceda a llevar a cabo las actuaciones necesarias para promover que, en todos los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y Primar y Educación Especial, se lleven a cabo las adaptaciones precisas de las normas sobre convivencia escolar, al objeto de garantizar una adecuada tipificación de las faltas disciplinarias del alumnado con trastornos graves de conducta, y preservar el carácter educativo y recuperador de las medidas correctoras aplicables, en términos plenamente compatibles con los principios del Derecho Administrativo sancionador y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

En similares términos, el Defensor del Pueblo se dirigió al Principado de Asturias, a través de la Resolución adoptada el 18 de noviembre de 2025 (Expte. 25004891).

Y es que, en efecto, hay que valorar que el alumnado con necesidades educativas asociadas a deficiencias psíquicas, trastornos conductuales y problemas graves de personalidad no son plenamente responsables de sus actos, y que muchas de las conductas contrarias a las normas de convivencia tipificadas se encuentran dentro de las que son propias o debidas al trastorno que padecen.

El Decreto 51/2007, de 17 de mayo, vigente en nuestra Comunidad, señala en el artículo 30.4.b) que *“Las actuaciones correctoras deberán ser proporcionadas a las características de la conducta perturbadora del alumnado y tendrán en cuenta su nivel académico y edad, así como las circunstancias personales, familiares o sociales que puedan haber incidido en la aparición de dicha conducta”*. También en el artículo 32.1.e) del mismo Decreto se contempla, como circunstancia atenuante de la responsabilidad *“Otras circunstancias de carácter personal que puedan incidir en su conducta”* y, como ya hemos señalado, la Disposición Adicional Primera de la norma establece que *“En los centros públicos que impartan sólo enseñanzas de educación infantil, los que sean específicos de educación especial y los que impartan enseñanzas de adultos y de régimen especial el contenido de este Decreto se desarrollará de acuerdo con las características específicas de su alumnado”* (los subrayados son nuestros).

No obstante lo señalado, las menciones anteriormente indicadas no responden al planteamiento expuesto en las Resoluciones del Defensor del Pueblo a las que se ha hecho referencia, para que las normas de convivencia escolar garanticen, de forma expresa, una adecuada tipificación de las faltas disciplinarias del alumnado con trastornos graves de conducta. A tal efecto, se deben buscar soluciones adecuadas e individualizadas, en una estrategia de intervención inclusiva y, en el caso de que sea necesario adoptar medidas



correctoras, estas deben estar dirigidas a aumentar la capacidad de control y responsabilidad del alumno o alumna. En definitiva, la intervención educativa debe prevalecer frente a las acciones punitivas cuando se trata de alumnos a los que no se puede reprochar intencionalidad de causar daños a pesar de sus conductas desajustadas y violentas.

La intervención educativa requiere la existencia de un protocolo de prevención y actuación ante conductas desajustadas en alumnado que presenta necesidades educativas especiales asociadas a diversas discapacidades y trastornos que se dan de forma simultánea a alteraciones de conducta de mayor o menor gravedad. Este protocolo debe comprender una evaluación que permita identificar las circunstancias que inciden en la aparición de las conductas desajustadas, con la finalidad de modificar dichas circunstancias o adoptar las medidas para eliminar o reducir las conductas mediante un plan de apoyo conductual positivo previamente establecido. Asimismo, se debe contar con un protocolo para actuar ante conductas de riesgo grave, como en el caso de agresiones físicas, reservándose las intervenciones físicas restrictivas a supuestos justificados con un carácter excepcional y teniendo en cuenta el superior interés del alumno o alumna, manteniéndose la debida coordinación y colaboración de las familias y los servicios externos al centro.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un/a alumno/a con necesidades educativas especiales, categorizado/a como alumno/a con Trastorno de Espectro Autista y que, según la información facilitada por la propia Consejería de Educación a esta Procuraduría, ha protagonizado, entre el 8 de septiembre de 2025 y mediados de marzo de 2026, un total de 171 incidencias, 17 de las cuales han consistido en agresiones al alumnado y 65 en agresiones al personal del centro educativo, además de otros 65 intentos de agresión. En 6 ocasiones ha sido necesario llamar a la familia y en 3 ocasiones ha sido necesario requerir los servicios de emergencia (112).

Con estos antecedentes, se advierte la imperante necesidad de una respuesta educativa alternativa al régimen disciplinario, puesto que, aun estando tipificada como conducta gravemente perjudicial para la convivencia del centro cualquier agresión verbal o física, resulta evidente que la apertura de sucesivos expedientes sancionadores por cada uno de los casos que se hayan producido, ni resultaría eficaz para evitar otros sucesos similares, ni sería una respuesta dirigida a que el/la alumno/a, que no es plenamente responsable de sus actos, alcance el mayor grado de desarrollo posible de sus capacidades personales.

Por ello, la respuesta a la problemática planteada debe tener un marcado componente sanitario o sociosanitario, el cual permita al/a la alumno/a tener acceso a una educación de calidad en condiciones de igualdad, a través de la prestación de una atención global, eficaz y de calidad a las necesidades que presenta, entre las cuales no está la de



responsabilizar a dicho/a alumno/a de una conducta que no puede controlar con la imposición de una sanción extrema, como es la suspensión del derecho a asistir a clase.

En concreto, la Orden EYH/1546/2021, de 15 de diciembre, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias, tiene un capítulo dedicado a la atención educativa al alumnado con trastornos graves de conducta y, en su artículo 12, se establece (el subrayado es nuestro):

“El proceso de detección de las necesidades educativas del alumnado con trastorno grave de conducta y el posterior tipo de respuesta dependiendo de éstas será:

a) Respuesta educativa ordinaria. Cuando desde el equipo docente o el ámbito familiar se aprecien conductas especialmente graves y desajustadas en el alumnado, que deriven en necesidades educativas, el equipo directivo pondrá en marcha, con el asesoramiento del servicio de orientación que atiende al centro educativo, las medidas educativas ordinarias que considere más oportunas para optimizar su adaptación social en el contexto escolar y familiar y mejorar su aprendizaje.

b) Respuesta educativa específica en el centro educativo. Cuando las medidas educativas ordinarias implementadas por los docentes para paliar las necesidades educativas derivadas de esas conductas especialmente graves y desajustadas no conlleven una adecuada mejora de dichas conductas, el servicio de orientación correspondiente determinará las necesidades educativas específicas de apoyo educativo así como la respuesta educativa específica que considere más adecuada.

c) Respuesta educativa específica en el aula educativa de intervención individualizada: Al alumnado que se le haya proporcionado una respuesta educativa específica sin mejora sustancial se le podrá prescribir por el equipo de orientación educativa específico en trastornos graves de conducta o, en su caso, el equipo de orientación educativa y multiprofesional de la provincia una atención temporal en las aulas educativas de intervención individualizada, configuradas como espacios de atención educativa específica del alumnado que por dicho comportamiento no puede ser atendido de manera ordinaria en el centro educativo en el que se encuentre escolarizado.

d) Respuesta excepcional: Los casos de alumnado en los que la respuesta educativa ordinaria y específica proporcionada no haya sido suficiente y persista un comportamiento extremo que llegue a poner en peligro la integridad física de todas aquellas personas que lo rodean, serán objeto de valoración por parte de la Comisión Técnica Regional para el alumnado con necesidades sanitarias o socio sanitarias para determinar el tipo de respuesta educativa o socio-educativa excepcional a proporcionar, sin descartar incluso, la limitación temporal de asistencia al centro educativo”.



A la vista de lo anteriormente expuesto, aunque, como respuesta excepcional, incluso se recoge la limitación temporal de la asistencia del alumno o alumna al centro educativo, esta limitación debe responder, no al ámbito del régimen disciplinario, sino a la conveniencia de dicha medida tras una valoración de carácter sociosanitario y en coordinación y colaboración con la familia y otros agentes externos. No puede imponerse una limitación del derecho de asistencia al centro educativo si con ello no se logra eliminar los comportamientos disruptivos del/de la alumno/a al que afecta la medida y, además, la ruptura de la rutina de asistencia al centro lleva consigo un posible empeoramiento de la situación.

De hecho, según la información facilitada por la Consejería de Educación, la Comisión Técnica Regional para el alumnado con necesidades sanitarias, en reunión celebrada el XXX de XXX de 2026, acordó que el/la alumno/a debe permanecer escolarizado/a a tiempo completo en el aula de educación especial del centro, al considerarse probable que sus dificultades estén vinculadas fundamentalmente al contexto del aula ordinaria, proponiendo la contratación de un/a maestro/a en Pedagogía Terapéutica para atender sus necesidades.

De este modo, debe hacerse especial hincapié en esas dos medidas y en la evaluación de su implantación, para permitir que el/la alumno/a pueda alcanzar el mayor grado de desarrollo posible de sus capacidades personales.

La prioridad de las medidas sociosanitarias deben relegar cualquier procedimiento sancionador relacionado con conductas vinculadas al Trastorno de Espectro Autista que padece el/la alumno/a, por lo que, dando respuesta al recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de XXX de XXX de 2026, por la que se dispuso la suspensión del derecho de asistencia al centro durante 20 días lectivos al/ a la alumno/a, debe dejarse esta sin efecto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: En la línea de las recomendaciones dadas por el Defensor del Pueblo, la Consejería de Educación debería llevar a cabo las actuaciones necesarias para promover que, en todos los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y Primaria y Educación Especial, se realicen las adaptaciones precisas de las normas sobre convivencia escolar, al objeto de garantizar una adecuada tipificación de las faltas disciplinarias del alumnado con trastornos graves de conducta, y preservar el carácter educativo y recuperador de las medidas correctoras aplicables, en términos plenamente compatibles con los principios del



Derecho Administrativo sancionador y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Junto con ello, y bajo los criterios anteriormente indicados, sería oportuna la previa adaptación del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, aplicable a todos los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos.

SEGUNDA: Deben impulsarse las medidas contempladas en el plan de intervención conductual que se han concretado para el/la alumno/a al que se refiere esta Resolución en su centro educativo, llevándose a cabo las adaptaciones que sean precisas tras una evaluación del resultado de dichas medidas, siendo absolutamente excepcional la limitación temporal de asistencia al centro educativo, medida esta que únicamente cabría adoptar bajo el interés superior del/de la menor.

TERCERA: A la vista de las circunstancias concurrentes, debe dejarse sin efecto la Resolución de XXX de XXX de 2026, por la que se dispuso la suspensión del derecho de asistencia al centro durante 20 días lectivos al/ a la alumno/a al que se refiere este expediente de queja, a través de la estimación del recurso de alzada interpuesto contra dicha Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López